



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

Expte. N°116712/2017

JUVEVIR ASOCIACION CIVIL Y OTROS c/ APR ENERGY S.R.L. Y OTROS
s/DAÑOS VARIOS

Campana, de enero de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones del registro de la Secretaría Civil n° 1 de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, traídas a despacho para resolver respecto de la solicitud de modificación parcial de la medida cautelar dictada en autos, permitiendo a la co-demandada ARAUCARIA ENERGY S.A. a operar la Central de forma provisoria con dos (2) turbinas, de las que:

RESULTA:

1. Que conforme la resolución dictada en fecha 21/12/2017 se resolvió hacer lugar a la medida cautelar, ordenándose a la empresa ARAUCARIA ENERGY S.A: a) la suspensión de la construcción de la central termoeléctrica, de su operación y/o ensayos de prueba, y/o acopio de red, desvío de desagües naturales, emisiones sonoras, efluentes gaseosos, vertidos de efluentes líquidos, movimientos y compactación de tierra, construcción de calle consolidadas, manejo y/o acopio de combustibles (art. 4 ley 25.675, art. 23 y 36 ley 11.723 y art. 10, 14 y 1711 Código Civil y Comercial) y b) la prohibición del uso del recurso hídrico subterráneo y/o de red pública y la suspensión de vertidos de efluentes líquidos; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones. Tal decisorio se encuentra firme, conforme lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en fecha 16/03/2021.

2. Que mediante la presentación del pasado 22 de diciembre, la empresa ARAUCARIA ENERGY S.A., nuevamente solicita: la modificación parcial de la medida cautelar dictada en autos, permitiendo operar la Central de forma provisoria con dos (2) turbinas, en horario diurno, descanso y nocturno (o alguna combinación de ellas posible); ello conforme los términos de los artículos 202 y 203 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sustenta lo solicitado con el informe de impacto ambiental elaborado por la consultora Estrategias Ambientales S.A. mediante el cual se establece que *“no se han encontrado criterios de razonabilidad científica o técnica que permitan sostener la idea de algún efecto negativo”* por la operación de la Central Matheu III como ha sido requerido, por consiguiente, *“no se*



encuentran objeciones ambientalmente significativas o impactos negativos de tal magnitud que impidan su entrada en funcionamiento” (cfr. Anexo I, fs. 3898/3917); y con el informe presentado por la firma DAKAR – Ingeniería Acústica (2020) mediante el cual se acredita que con la operación de dos turbinas se está dentro de la normativa acústica aplicable. Idéntica conclusión surge del informe de la consultora ambiental CDKOT (cfr. Anexo I, fs. 3804/3840).

Así, manifiesta que se encuentra sobradamente demostrado que la actividad parcial de la Central con solo dos (2) turbinas no genera ningún efecto sonoro nocivo para los vecinos a partir de los informes técnicos que Araucaria ha presentado en autos, y más aún si se considera que APR Energy S.R.L. ha dejado de funcionar.

Agrega que el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires (ex OPDS) ha dado su conformidad con la operación de dos turbinas como parte del Plan de Mitigación de la Central Matheu, tal como está acreditado en el expediente.

Destaca que el presente pedido se formula a solicitud de la Secretaría de Energía de la Nación y de CAMMESA atento la importancia de la Central Matheu III para evitar cortes de energía eléctrica que generen perjuicios para la población en general, teniendo en cuenta el evidente interés público de la actividad. A ello debe sumarse que la energía producida por Araucaria a través de la Central Matheu III beneficia a aproximadamente más de 2.000.000 de personas y favorece a la matriz energética del país en general, al minimizar la posibilidad de cortes de energía y evitar interrupciones del servicio eléctrico a los ciudadanos, lo que indudablemente se ve seriamente afectado al impedirse –íntegramente y sin excepciones- el funcionamiento de la central.

Finalmente, expresa que el actual escenario de la guerra de Ucrania y las sanciones del mundo occidental a Rusia genera una situación de crisis energética mundial con indudables consecuencias sobre el mercado energético nacional, que se materializa en un aumento significativo de los costos de la energía, lo que – de no contar con fuentes nacionales– termina desestabilizando las cuentas públicas, tal como ha venido ocurriendo en los últimos años.

3. Que con fecha 22 de diciembre del año 2022 han sido contestados los traslados conferidos a la parte actora y al señor Fiscal Federal de la jurisdicción, respectivamente; quienes solicitan rechazar la modificación de la medida cautelar peticionada, por los fundamentos a los que me remito en aras de la brevedad.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

4. Por su parte, la Secretaría de Energía –Estado Nacional- y la Autoridad del Agua, no ha efectuado manifestación alguna con motivo del traslado conferido.

5. Que el pasado 17 de enero, este tribunal concedió la prórroga solicitada por la Municipalidad de Pilar a los efectos de contestar el traslado conferido acerca de la solicitud de modificación de medida cautelar peticionada por Araucaria Energy.

6. En igual fecha, el Ministerio de Ambiente acompaña el expediente administrativo EX 2023-01790027-GDEBA-FDE, en el marco del cual se expide la Subsecretaría de Control y Fiscalización Ambiental del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires.

7. El día 20/01/2023 la Municipalidad de Pilar evacua el traslado conferido, quedando las actuaciones en condiciones de tratar la cuestión traída a estudio.

CONSIDERANDO:

I. En principio, corresponde señalar que la finalidad de toda medida cautelar es impedir la frustración del derecho de quien acciona, asegurando el eventual cumplimiento de la sentencia definitiva, mediante el mantenimiento de un estado de hecho o de derecho y evitar así que se torne ineficaz el pronunciamiento definitivo de caberle razón a quien promueve la acción.

II. Que, dado los caracteres de mutabilidad y flexibilidad de las medidas cautelares, consagrados por el artículo 202 del digesto ritual, si se producen variaciones en la plataforma fáctica y jurídica tenida en cuenta al disponerse la providencia cautelar, posibilita un nuevo análisis de su procedencia, pudiendo ser modificada o suprimida en todo momento.

Entonces, partiendo de la premisa de la provisoriedad de las medidas cautelares, se concluye que las mismas podrán ser modificadas o levantadas si han variado las circunstancias fácticas que las determinaron. Ello es consecuencia de que el auto que decreta una medida cautelar no causa estado porque puede solicitarse su cambio, sustitución o levantamiento, pero siempre que hayan cambiado las circunstancias de hecho o derecho por las cuales fue anteriormente decretada o denegada (Código Procesal Civil y Comercial – Comentado, Anotado y Concordado – Santiago Fassi, César D. Yáñez).

III. Sentado ello, atento los nuevos elementos aportados por la coaccionada debe analizarse si ha sido modificada la plataforma fáctica tenida en cuenta al decretarse la medida cautelar en estudio y si es posible su modificación.



Liminarmente, resulta oportuno recordar que el acogimiento de la medida cautelar dictada en autos tuvo, entre otros fundamentos, los potenciales efectos nocivos generados por la planta termoeléctrica en relación a la contaminación del aire, suelo, de los recursos hídricos y sonora; producto de la generación de emisiones gaseosas, ruidos, efluentes líquidos, uso de combustibles líquidos, incendios externos, explosiones, escapes de gas, generación de campos eléctricos y magnéticos y fallas en las instalaciones que pueden ocasionar corte de suministro eléctrico a gran cantidad de usuarios, entre otros.

Ahora bien, entiendo que a partir de los nuevos informes acompañados se ha producido una modificación de la plataforma fáctica que implica un nuevo análisis acerca de la cuestión traída para resolver.

En tal sentido, especial trascendencia el informe elaborado por la Subsecretaría de Control y Fiscalización Ambiental del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires. Así, expresa que *“... debido a la situación de emergencia del sistema eléctrico y las circunstancias internacionales y ambientales que agravan la posibilidad de garantizar el suministro eléctrico indispensable para la población, descripta en la presentación realizada por la empresa, **entiende es que posible dar inicio a la Prueba de Funcionamiento de la central Matheu III, con 2 turbinas (la mitad de la potencia instalada) en horario diurno, descanso y nocturno(o alguna combinación de ellas posible...**”* (el resaltado me pertenece).

Además, destaca que la empresa APR ENERGY S.A. –que operaba con 10 turbinas- ha cesado en su funcionamiento en forma definitiva y ha dispuesto el retiro de los equipos del lugar; extremo que sin lugar a dudas importa una modificación sustancial de las condiciones iniciales.

Finalmente, manifiesta que *“a los efectos de evaluar el funcionamiento de la Central Matheu III, resulta necesario que la misma se encuentre operando en un periodo de prueba suficiente para poder realizar las mediciones y controles de rigor. **En este sentido, este Ministerio considera que V.S. podrá hacer lugar a la modificación de la medida cautelar solicitada**”* (el resaltado me pertenece).

Por su parte, la Municipalidad expresó que: *“En virtud de ello, y teniendo presente que, a lo solicitado por Araucaria Energy S.A., la Provincia de Buenos Aires en la presentación efectuada en autos ha prestado conformidad para la modificación de la medida cautelar dictada, y siendo que el organismo con competencia para tal fin es el Ministerio de*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

Ambiente de dicha provincia, y que esta parte solo posee facultades de control y fiscalización sobre el debido funcionamiento, no posee objeciones respecto a lo solicitado. Como podrá apreciar V.S. con su elevado criterio, conforme lo dispuesto por la Ley Provincial N° 11459 y su Decreto Reglamentario N° 531/19, la autoridad competente para, en su caso, otorgar la autorización requerida definitiva o en este caso provisoria, por tratarse de una industria clasificada como de tercera categoría, es el Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de las facultades municipales para ejercer el poder de policía local y en caso de requerirlo disponer las clausuras y/o denuncias que estime corresponder ante incumplimientos o afectaciones al ambiente y a la salubridad” .

Asimismo, en dicho informe expresa que: “...la no objeción manifestada por el presente no implica el otorgamiento de habilitación de ningún tipo por parte de este Municipio ya que la misma requiere del cumplimiento de requisitos ajenos a la incumbencia municipal”, es decir, aquellos que deben ser cumplimentados por el interesado en otras jurisdicciones. Así, en la especie, resulta necesaria la intervención de autoridades provinciales y/o nacionales. De esta manera, existen aspectos de la seguridad, la salubridad, la higiene y el medioambiente que resultan propios del poder de policía estadual, por lo que son las autoridades provinciales las únicas llamadas a tener por cumplido o no aquella preceptiva (específicamente, las Leyes Provinciales N° 11.723 y 11.459), aun cuando puedan valerse del actuar administrativo de las autoridades municipales, en su rol de agentes de comprobación y control” (cfr. Informe presentado en el día de la fecha).

Así las cosas, partiendo de la premisa de la provisoriedad de las medidas cautelares, entiendo que a partir de los nuevos elementos acompañados se ha producido una modificación sustancial de las condiciones iniciales al dictado de la misma.

Y en este contexto, tengo en cuenta la falta de objeción por parte de la Municipalidad de Pilar a la solicitud efectuada, la conformidad prestada por el Ministerio de Ambiente de la provincia Buenos Aires y que la misma se circunscribe a una “prueba” - y como tal con carácter provisorio- que resulta necesaria para evaluar el funcionamiento de dicha central por un período suficiente; ello con miras a la obtención de los certificados y licencias ambientales vigentes, y a garantizar el suministro del sistema eléctrico, dentro del marco de la situación de emergencia existente.

Por ello, corresponde y así,

RESUELVO:



I) HACER LUGAR parcialmente a la modificación de la medida cautelar solicitada por ARAUCARIA ENERGY S.A. y, en consecuencia, **AUTORIZAR el funcionamiento provisorio de la “Central Matheu III”** – ubicada en la calle Alborada S/N de la localidad de Villa Rosa del partido de Pilar-, **con dos (2) turbinas en el horario comprendido entre las 8:00 hs. a 21:00 hs. y hasta el día 30 de junio del año en curso;** conforme arts. 202 y 203 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

II) REQUERIR a la Municipalidad de Pilar que en el marco de sus atribuciones practique controles periódicos de fiscalización del funcionamiento de dicha planta, debiendo elevar los mismos a la sede de este tribunal.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica por Secretaría.

cr

